

en general, de cuanto atente contra la institución matrimonial y contra la familia.

5.º La justificación del aborto y de los métodos anticonceptivos.

Novena.—Se prohibirá:

1.º La presentación de las perversiones sexuales como eje de la trama y aun con carácter secundario, a menos que en este último caso esté exigida por el desarrollo de la acción y ésta tenga una clara y predominante consecuencia moral.

2.º La presentación de la toxicomanía y del alcoholismo, hecha de manera notoriamente inductiva.

3.º La presentación del delito en forma que, por su carácter excesivamente pormenorizado, constituya una divulgación de medios y procedimientos delictivos.

Decima.—Se prohibirán aquellas imágenes y escenas que puedan provocar bajas pasiones en el espectador normal y las alusiones hechas de tal manera que resulten más sugerentes que la presentación del hecho mismo.

Undécima.—Se respetará la intimidad del amor conyugal, prohibiendo las imágenes y escenas que la ofendan.

Duodécima.—Se prohibirán las imágenes y escenas de brutalidad, de crueldad hacia personas y animales, y de terror, presentadas de manera morbosa o injustificada en relación con las características de la trama y del género cinematográfico correspondiente, y, en general, las que ofendan a la dignidad de la persona humana.

Decimotercera.—Se prohibirán las expresiones coloquiales y las escenas o planos de carácter íntimo que atenten contra las más elementales normas del buen gusto.

Decimocuarta.—Se prohibirá:

1.º La presentación irrespetuosa de creencias y prácticas religiosas.

2.º La presentación denigrante o indigna de ideologías políticas y todo lo que atente de alguna manera contra nuestras instituciones o ceremonias, que el recto orden exige sean tratadas respetuosamente. En cuanto a la presentación de los personajes, ha de quedar suficientemente clara para los espectadores la distinción entre la conducta de los personajes y lo que representan.

3.º El falseamiento tendencioso de los hechos, personajes y ambientes históricos.

Decimoquinta.—Se prohibirán las películas que propugnen el odio entre pueblos, razas o clases sociales o que defiendan como principio general la división y enfrentamiento, en el orden moral y social, de unos hombres con otros.

Decimosexta.—Se prohibirán las películas cuyas tesis nieguen el deber de defender la Patria y el derecho a exigirlo.

Decimoseptima.—Se prohibirá cuanto atente de alguna manera contra:

- 1.º La Iglesia Católica, su dogma, su moral y su culto.
- 2.º Los principios fundamentales del Estado, la dignidad nacional y la seguridad interior o exterior del país.
- 3.º La persona del Jefe del Estado.

Decimooctava.—Cuando la acumulación de escenas o planos que en sí mismos no tengan gravedad, cree, por la reiteración, un clima lascivo, brutal, grosero o morboso, la película será prohibida.

Decimonovena.—Cuando las películas se vayan a proyectar exclusivamente ante públicos minoritarios, las anteriores normas se interpretarán con la amplitud debida, conforme al grado de preparación presumible en dichos públicos. Las películas blasfemas, pornográficas y subversivas se prohibirán para cualquier público.

### III.—NORMAS ESPECIALES DEL CINE PARA MENORES

Vigésima.—Se prohibirán para menores las películas que puedan perjudicar su desarrollo intelectual y moral.

Vigésima primera.—El cine autorizado para menores no de dar una versión deformada de la vida: pero esta versión puede estar simplificada para la comprensión del menor. No es necesario que se oculte el enfrentamiento del bien y del mal, siempre que el segundo esté claramente reprobado, que lo contraerse el bien durante el desarrollo de la acción y que la película termine con el triunfo del bien y de la verdad, preferentemente mediante el castigo del malhechor o su arrepentimiento.

Vigésima segunda.—El mal no deberá estar encarnado en personajes que se presenten bajo aspectos atractivos. Las personas que encarnen el bien no tendrán rasgos que los hagan fiños o despreciables e impidan que los menores se sientan identificados con ellas.

Vigésima tercera.—Se prohibirá no solo la justificación, sino la presentación, en las películas para menores, del suicidio, del homicidio por piedad, del divorcio, del adulterio, de las relaciones sexuales ilícitas, de la prostitución, del aborto y de los métodos anticonceptivos y, en cualquier caso, de las perversiones sexuales. No se incluyen en esta prohibición las referencias a la separación o desacuerdo de los padres, siempre que sean exigidas por la acción y tengan una conclusión positiva.

Vigésima cuarta.—Las escenas amorosas deben estar presentadas con la máxima limpieza. Sólo podrá admitirse lo que el menor pueda observar en un medio de sana moralidad.

Vigésima quinta.—Se prohibirá cuanto turbe la imaginación de los menores, despierte en ellos curiosidad prematura o malsana y cuanto pueda producirles sufrimiento. Esta prohibición no incluye el «suspense» moderado que sirva para mantener el interés de los espectadores, siempre que la tensión creada se resuelva mediante un final justo, en un sentimiento de liberación. Podrán admitirse las escenas de violencia o muerte de personas y especialmente si su localización se fija en ambientes ajenos a los del menor o en épocas distintas, con tal que el tratamiento no sea demasiado realista o detallado.

Vigésima sexta.—Se aplicarán con el mayor rigor las normas sobre presentación de creencias o prácticas religiosas, de ideologías políticas, instituciones o ceremonias, y de hechos, personajes y ambientes históricos. En cuanto a la presentación de los personajes, en el cine para menores no cabe hacer distinción entre la conducta de la persona y lo que representa.

Vigésima séptima.—Se prohibirán para menores las películas que, aunque no contengan escenas o planos gravemente peligrosos en sí mismos, resulten en su conjunto notoriamente deformadoras.

Vigésima octava.—La aplicación de las normas anteriores a los menores de edad superior a los catorce años, cuando proceda, se hará con la flexibilidad que lógicamente permita el mayor grado de desarrollo de aquéllos.

### IV.—NORMAS COMPLEMENTARIAS

Vigésima novena.—En casos excepcionales, se prohibirán los títulos de las películas que en sí mismos vulneren lo dispuesto en estas Normas o que desorienten a los espectadores, con daño moral de éstos sobre el contenido real de las películas.

Trigésima.—En casos excepcionales se podrá sugerir, como condición para autorizar una película, que se inserte en la cabecera de la misma un texto explicativo u orientador. Este texto se debe limitar a aclarar el sentido real de la película, sin tergiversarlo en ningún caso. Por su parte, los particulares deberán someter a la censura para su autorización cualquier texto o explicación en «off» que pretendan introducir.

Trigésima primera.—Los propietarios de las películas deberán presentar siempre versiones íntegras, si bien podrán sugerir las modificaciones que, a su juicio, se puedan hacer.

Trigésima segunda.—Cuando la autorización de una película se subordine a la realización de determinadas modificaciones accidentales, se entenderá condicional en todo caso a la aceptación de los interesados.

Trigésima tercera.—Estas Normas se aplicarán a los avances de las películas y a la clasificación de los mismos, según la edad de los espectadores.

Trigésima cuarta.—Estas Normas se aplicarán por igual a todas las películas que se sometan a censura, sin distinción de nacionalidades.

Trigésima quinta.—Los guiones cinematográficos que se sometan a informe del Organismo encargado de la censura de películas serán dictaminados con arreglo a las presentes Normas.

Trigésima sexta.—La interpretación de las Normas, su aplicación a los casos concreto y la resolución de los no previstos, corresponden al Organismo encargado de la censura de películas cinematográficas.

Trigésima séptima.—El Organismo encargado de la censura de películas podrá proponer las modificaciones de estas Normas que aconseje la experiencia de su aplicación.

*ORDEN de 16 de febrero de 1963 por la que se regula el examen de guiones de las películas cuyo rodaje deba autorizar el Ministerio de Información y Turismo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 22 de mayo de 1953, que reguló los permisos de rodaje de películas cinematográficas, disponía, como condición para su concesión, el examen del guión por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Parece lógico que esta función, que hasta ahora se ha desempeñado con independencia de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas, se encomiende a ésta en la sucesivo, dada la íntima conexión que existe entre el guión y la película, y para asegurar la necesaria unidad de criterio de la Administración a lo largo de las fases sucesivas de la realización cinematográfica.

Al mismo tiempo se establece un procedimiento de examen de los guiones que, además de rodear tan importante función de las máximas garantías de acierto, proporcione a los particulares medio de ser oídos cuando sea aconsejable.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas, en su Rama de Censura, es el Órgano competente para dictaminar sobre los guiones de las películas cuyo rodaje deba autorizar este Ministerio.

Art. 2.º La Junta actuará por medio de una o más Comisiones delegadas, constituidas por miembros de la Junta que designe su Presidente.

Art. 3.º El Presidente podrá pasar los dictámenes de las Comisiones delegadas a nuevo informe del Pleno de la Rama de Censura. Esta dará audiencia a los interesados cuando considere conveniente la ampliación o aclaración oral sobre determinadas particularidades del guión sometido a su dictamen.

Art. 4.º Tanto los informes de las Comisiones delegadas como los del Pleno se limitarán a los aspectos de la competencia específica de la Rama de Censura y se harán aplicando las normas de censura aprobadas para la Junta.

Art. 5.º Los informes, tanto de la Comisión delegada como del Pleno, se entenderán condicionados en todo caso a la adecuada realización de las películas, según sus guiones, y no prejuzgarán las resoluciones que en su día acuerde la Junta teniendo en cuenta aspectos o circunstancias que no se recogieron en el guión o que sólo puedan ser debidamente apreciados en la película, una vez realizada.

Art. 6.º La presente Orden completa la de 22 de mayo de 1953, sobre concesión de permisos de rodaje de películas cinematográficas.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 16 de febrero de 1963 por la que se constituye una Junta de Censura de Obras Teatrales.*

Ilustrísimos señores:

La censura teatral es función que debe rodearse de las máximas garantías de acierto, en interés tanto de la sociedad como de los particulares, encomendándola a un Órgano constituido de forma semejante al que funciona eficazmente para la censura de películas cinematográficas y proporcionando a los particulares medios de estar representados en él y de ser oídos cuando sea necesario.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La censura de obras teatrales de cualquier género, que hayan de representarse públicamente en España, está encomendada a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, del Ministerio de Información y Turismo, que la des-

empeñará por medio de una Junta de Censura adscrita a su Servicio de Teatro.

Art. 2.º La Junta de Censura teatral tiene competencia nacional, por lo que no pueden existir otros organismos de carácter oficial con funciones iguales o análogas, ya sean nacionales, regionales, provinciales o locales.

Art. 3.º La Junta está constituida por el Director general de Cinematografía y Teatro, como Presidente; por el Subdirector general y el Secretario general, como Vicepresidente primero y segundo; por un Secretario, nombrado libremente por el Ministro de Información y Turismo, y por los Vocales correspondientes.

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General será, por razón de su cargo, Vocal nato, sustituirá al Secretario en caso necesario y tendrá a su cargo los servicios administrativos propios de la Junta.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta serán nueve, nombrados libremente por el Ministro de Información y Turismo, uno de ellos a propuesta de la Sociedad General de Autores de España.

Art. 5.º El cargo de Vocal tendrá una duración de tres años.

Art. 6.º Cuando las necesidades lo aconsejen, el Ministro de Información y Turismo podrá nombrar Vocales circunstanciales, y el Director general de Cinematografía y Teatro podrá designar Asesores sin voto.

Art. 7.º Los miembros de la Junta son Inspectores natos, con carácter nacional.

Art. 8.º La Junta funcionará en Pleno y por medio de Comisiones delegadas, constituidas de la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 9.º Contra los acuerdos de las Comisiones delegadas, los interesados podrán interponer recurso ante el Pleno. El mismo derecho tendrá el Presidente de la Junta.

La Junta podrá conceder audiencia a los recurrentes cuando estime necesaria la ampliación o aclaración oral del recurso interpuesto.

Art. 10. En vista de los acuerdos de la Junta, el Director general de Cinematografía y Teatro expedirá o denegará las autorizaciones pertinentes para la representación de las obras teatrales.

Art. 11.—Los acuerdos sobre censura de obras teatrales y las autorizaciones correspondientes están, en todo caso, condicionados a la adecuada puesta en escena según el texto aprobado y, cuando la Junta lo considere necesario, se podrán complementar con la comprobación en el ensayo general de aquellos aspectos o circunstancias que no hubieran sido recogidos en el texto o que sólo puedan ser debidamente apreciados en la representación.

La comprobación se llevará a cabo por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las directrices de la Dirección General.

Art. 12. En casos excepcionales, el Director general podrá dejar en suspenso un fallo del Pleno y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial, constituida al efecto por las personas que el Ministro designe.

Art. 13. La Junta elaborará un Reglamento de régimen interior y unas Normas de Censura que propondrá el Ministro de Información y Turismo en el plazo de tres meses, desde la publicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Cinematografía y Teatro.